



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

**Rad. 2021-0508**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

El procurador judicial del extremo pasivo refirió que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P. la demanda deviene inepta, pues conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 82 de la aludida norma, en la reforma no se designó el juez principal de la causa, esto es, el 45 Civil del Circuito de Bogotá.

Asimismo, reseñó que no se cumple con lo contemplado en el numeral 4º del antedicho canon, ya que el actor solicitó los intereses de mora sobre las sumas señaladas como saldos insolutos de capital, “liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que le pago se produzca”, dejándose de determinar plenamente la tasa máxima permitida y certificaba por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otra parte, exteriorizó que no existe claridad en las pretensiones de la demanda y respecto a los títulos valores anexos a esta, toda vez que no se encuentran expresados en letras su valor. Ahora, el pagaré visible a folio 31, tiene inconsistencias en las letras y números.

Además, se indicó que la parte actora omitió determinar los fundamentos fácticos que dieron origen a la obligación y que a su juicio deben dar claridad sobre el cobro pretendido, contrariándose el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

Ello, si se tiene en cuenta que en ningún aparte del escrito introductor se manifestó los negocios jurídicos que se anexaron y, en el acápite denominado fundamentos de derecho, se limitó su contraparte a mencionar un artículo genérico, sin relación del Código Civil o el Estatuto Procesal.

En punto a la competencia y determinación la cuantía, también se adujo que se echa de menos los valores perseguidos, manifestándose tan solo que la demanda es de mayor cuantía.

Insistió en que los títulos valores objeto de recaudo no cumple con los elementos esenciales del título valor contemplados en el artículo 621 del C. Co.

De una parte, porque el pagaré N° 4594260002239832, al momento de presentar el monto no observa una suma determinada en letras, tan solo el monto en números (\$40043139), pero con la omisión de no usar puntos para separar la parte decimal, generando incertidumbre del monto plasmado en el pagaré.

De la misma forma, informó que dicho cartular no cuenta con una carta de instrucciones y, por tanto, los espacios llenados por el demandante no tienen ninguna validez (art. 622 del Código de Comercio).

Frente al pagaré No. 530100558, alegó este no cumple con los presupuestos exigidos en el Estatuto Comercial y, por ende, no siendo una obligación clara, expresa y exigible, dadas las inconsistencias entre las letras y números de la suma allí concebida.

A ese mismo tono, atacó la providencia de 26 de enero de 2022, por cuanto no se libró mandamiento de pago y solo se admitió la reforma a la demanda, en contravía de lo preceptuado en el canon 430 del C. G. del P.

En tal sentido, considera que el mandamiento de pago no cumple con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y Código General del Proceso.

Finalmente, creyó pertinente indicar que el nombre de uno de los demandados no concuerda al ser este WILLAN HERNÁN GALVIS BULLA y no WILLIAM HERNÁN GALVIS BULLA.

## **TRASLADO**

Descorriendo traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte actora solicitó desestimar los censuras enfiladas, pues, a lo sumo la falta de designación del juez dará lugar a la inadmisión de la reforma, esperando la decisión que se estime pertinente; de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del C. G. del P “[t]odos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”; los pagarés a los que hace mención por la parte demandada es claro

el valor en números en ellos expresados; atendiendo el artículo 623 del Código de Comercio, en las pretensiones fue solicitado el valor que aparece en letras como saldo insoluto del capital; la demanda y los títulos valores cumplen con los requisitos formales.

Por otra parte, se desconoce que hace parte integral del pagaré el contrato de tarjeta de crédito empresarial, documento que contiene en una de sus cláusulas la autorización para el diligenciamiento del pagaré en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones que los demandados suscriban con el banco y, es innecesario librar nueva orden de pago dado que la reforma no presentó variaciones en las pretensiones y solo buscó aclarar la identificación de uno de los demandados ante un error de digitación al momento de determinar su nombre.

## **CONSIDERACIONES**

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Ahora bien, según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Consiste en “oponerse a la demanda para embestir las razones de las

pretensiones del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”<sup>1</sup>.

**3.** Deben distinguirse dos medios de defensa. Por una parte, tenemos las excepciones de mérito, con las cuales se propende atacar la sustancialidad del derecho invocado; por otra, encontramos las excepciones previas, mecanismos de amparo instituidos para revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

**3.** Tratándose de excepciones previas, cierto resulta que estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo medular, en el caso de marras, dar estudio a la consagrada en el numeral 5º, esto es, “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

**4.** Pues bien, sea del caso referir que los embates traídos a colación por el apoderado de la parte demandada no tienen vocación de prosperidad, dado que el derecho formal, como desde vieja data lo sostiene la Corte Constitucional de Colombia y el mismo artículo 228 de la Constitución Nacional, sede ante la sustancialidad de la reclamación intimada ante la administración de justicia.

**4.1.** Por ello, precisamente está vedado obstaculizar el acceso y materialmente coartar la tutela judicial efectiva, para dar plena obediencia al derecho procesal, en este caso, exigiendo la determinación en la reforma a la demanda del juez competente, la especificación de la cuantía o la cita de los artículos adjetivos aplicables para adelantar el proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogotá, 1972, Pág. 204.

**4.2.** Aun cuando no se determinó el juez de instancia en la reforma presenta, es clara que la competencia y la instrucción del proceso, atendiendo el reparto verificado de 9 de septiembre de 2021, corresponde a este estrado judicial, diseminándose cualquier duda al respecto.

De hecho, por tal asignación, el 16 de noviembre de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GRUPO B & G ASOCIADOS S.A.S y WILLIAM HERNÁN GALVIS BULLA.

**4.3.** También se logra determinar de manera diáfana que por esa misma circunstancia se admitió la reforma a la demanda por proveído de 26 de enero de 2022, en los mismos términos, subsanándose la identificación de uno de los sujetos llamados a juicio, esto es, el señor WILLIAN HERNÁN GALVIS BULLA.

**4.5.** Ahora, frente a la estimación de la cuantía, el numeral 1º del artículo 26 establece:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

En tal sentido, en el caso bajo examen, se logra determinar dicho punto con la simple verificación de las pretensiones, cuya suma se establece en \$173´931.005.00, siendo un proceso superior a los 150 SMLMV, como se determinó en el acápite respectivo. Por tanto, no se quebrantó el numeral el numeral 9º del artículo 82 del C. G. del

P. y la demanda se ajusta a los parámetros requeridos por la norma procesal.

**4.6.** También se logra determinar de los títulos valores adosados las sumas fehacientemente señaladas en el escrito introductor.

En el pagaré No. 4594260002239832 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$40.043.139.00; en el pagaré No. 377845160318880 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$8.999.975.00; en el pagaré No 530099747 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$447.954.00; en el pagaré No. 530099165 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$18.510.480.00; en el pagaré No. 530100563 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$30.000.345.00; en el pagaré No. 530100560 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$65.730.558.00; en el pagaré No. 530100558 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$1.647.393.00; en el pagaré No. 530100557 se constituye una obligación dineraria por la suma de \$8.551.161.00., resultado fútil el argumento frente a la carente estimación.

**5.** Por otra parte, es imperioso señalar que cuando un título valor no es satisfecho en la forma debida, el tenedor puede ejercer la acción cambiaria con el propósito de obtener su pago; del mismo mod, contra el auto proferido en ejercicio del cobro coercitivo, el ejecutado, en desarrollo del derecho de contradicción, está habilitado para proponer las excepciones previstas por el legislador.

**5.1.** Una vez estudiados los argumentos de la parte pasiva sobre la falta de claridad, exigibilidad y expresividad de los pagarés Nos. 4594260002239832 y 530100558, debe indicarse que tampoco

gozan de vocación de éxito, ya que conforme con los artículos 621 y 709 del C.Co. dichos documentos tienen la mención del derecho que incorporan; la firma de quien lo crea; contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

**6.** Adiciónese a lo expuesto que frente a la falta de instrucciones para diligenciar el pagaré No. 4594260002239832, tal supuesto no tiene sustento legal ni elemento demostrativo. En ese aspecto solo se establece el simple dicho de la parte pasiva.

**6.1.** Y es que para tal fin era imperioso aportar al plenario prueba alguna que soporte tal alegato, por demás, las cuales no solo pueden ser escritas, sino incluso verbales, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones.

Al respecto el artículo 622 del C. Co. establece:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”*

En torno a esta materia la doctrina ha precisado que *“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido*

*(C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto,...*<sup>2</sup>.

7. En relación a los indicadores económicos y las tasas de interés máximas permitidas, es un hecho que tal discusión se superó una vez se introdujo a la norma procesal la notoriedad de dichos indicadores en el artículo 180, aspecto que en todo caso deberá debatirse al momento de la liquidación del crédito.

8. Por último, atendiendo a la discrepancia entre números y letras del pagaré No. 530100558, como bien se indica en el medio de impugnación y lo regla el 623 del C. de Co., lo preponderante es valer la suma establecida en letras, como bien hizo el despacho a la hora de determinar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 16 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE (2)**

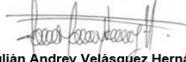
  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 113 del 13 de octubre de 2022.



**Julián Andrey Velásquez Hernández**  
Secretario